

Año: 2020

Expediente: 13951/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y DE LOS NIÑOS POR NACER, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

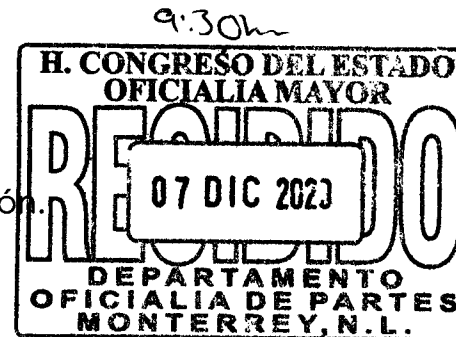
Oficial Mayor

INICIATIVA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LAS NIÑOS POR NACER.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas, religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de los derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Esta convención establece que se considera que los niños, son todos los seres humanos menores de 18 años,

en pleno desarrollo físico, mental y social con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además de la Convención también es un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso en toda la sociedad humana.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados por ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de política o de otra índole, origen nacional, o posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas, proclamaron que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencia especiales. Esta Convención reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considero que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y estar educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que existe necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, en los artículos 23 y 24 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Además dice la Declaración de los Derechos del Niño que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.

Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación, cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

indole, el origen nacional, etnico o social, la posicion economica, los impedimentos fisicos, el nacimiento o cualquier otra condicion del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.-Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminacion o castigo por causa de la condicion, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o sus familiares.

En el articulo 6º del mismo ordenamiento mencionan que:

1.- Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrinseco a la vida.

2.- Los Estados Partes garantizaran en la medida posible la superviencia y el desarrollo del niño.

En este mismo sentido cabe recordar que México suscribio la Convencion de los Derechos del Niño en 1990, y en este sentido la reforma a la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar los derechos humanos y la proteccion de las personas, asi como la del 2014, que obliga a las autoridades a velar por el principio del interes superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.

La aprobacion de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el 2014 y la creacion del Sistema de Proteccion Integral de

Niñas, Niños y Adolescentes (SPINNA) en el 2015, como un mecanismo de coordinación de políticas de niñez y adolescencia en México. La creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos administrativos.

En este tenor de ideas la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo 1 señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así*

como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

- V.** *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

En este sentido y considerando que la Convención anteriormente citada reconoce que se considera niños a todos los menores de 18 años, es necesario adecuar nuestro marco legal para proteger a los niños desde la fecundación y proteger a las madres que se encuentran atravesando un embarazo en circunstancias difíciles, que pudiera poner el riesgo la vida del menor en gestación.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Garantía de protección. Se garantiza la protección integral de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer que se encuentren en el territorio de Nuevo León, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción o fertilización del óvulo, hasta el de su efectivo nacimiento. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 2º.- Orden público. Los derechos y las garantías que la ley reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer, son de interés público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles e inderogables.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 3º.- Derecho a la vida. El niño por nacer tiene derecho inalienable a la vida como primer derecho humano, fuente y origen de todos los demás, razón por la cual no puede quedar a merced de persona alguna, institución u ordenamiento que contradiga este derecho. La garantía de este derecho en su máxima extensión es una obligación primordial del Estado en todos sus niveles y en todas las situaciones que se pudieran presentar.

ARTICULO 4º.- El niño por nacer tiene derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, etapa de su desarrollo, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será

a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares. La ley considera particularmente agravante, lesivo y discriminatorio que se califique a los niños por nacer como "deseados" o "no deseados".

ARTÍCULO 5º.- La mujer embarazada y el niño por nacer tienen derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular. Cuando se presentaren situaciones de embarazos de riesgo o que requieran atención médica o tecnológica especiales, el Estado deberá brindar todos los medios que posibiliten proteger el derecho a la vida tanto del niño como de la madre, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Igual obligación pesa sobre el Estado en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.

ARTÍCULO 6º.- El niño por nacer tiene derecho a no ser sometido a procedimientos que puedan afectar su dignidad, identidad e integridad personales. Consecuentemente, no podrá ser objeto de manipulación genética, ni de clonación, ni cualquier otro procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

ARTÍCULO 7º.- Violencia contra la mujer. Se reputará como un caso paradigmático de violencia contra la mujer, toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer que cursa un embarazo, a interrumpir el curso de ese embarazo mediante la práctica de un aborto.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER

ARTÍCULO 8º.- El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por nacer está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito estatal y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de la mujer embarazada y de las niñas y niños por nacer, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y

la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 9º.-En el marco de este Sistema de Protección, deberá ponerse en funcionamiento en cada hospital público, un Centro de Asistencia a la Mujer Embarazada, cuya finalidad será la de brindar asesoramiento, contención y apoyo a las mujeres que cursen embarazos conflictivos y/o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

ARTICULO 10º.- Los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada estarán conformados por profesionales médicos, en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; por psicólogos y por trabajadores sociales.

ARTICULO 11º.-Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten esta ley, los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada deberán brindar como mínimo los siguientes servicios:

Atención directa durante las 24 horas y el acompañamiento de la mujer embarazada con problemas, con el objeto de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo.

I.-Información a la mujer embarazada con problemas sobre los apoyos y ayudas, tanto públicas como privadas, que puede recibir para llevar a buen término su embarazo.

II.-Seguimiento de los casos atendidos y derivación a las ayudas existentes que sean necesarias.

Especial atención a la embarazada adolescente: educación para la maternidad, apoyo psicológico, asistencia singular a centros escolares, etc.

III.-Según el caso, la siguiente asistencia: test de embarazo gratuito, asistencia médica psicológica y jurídica gratuitas, apoyo en la búsqueda de empleo y de guardería, alojamiento en Casas de Acogida de emergencia, entrega de enseres y materiales para el cuidado del bebé.

ARTICULO 12º.- Las tareas y funciones asignadas por esta ley a los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada podrán ser desarrolladas por instituciones privadas debidamente reconocidas por el Estado, en cuyo caso se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**CARLOS
LEAL**

Diputado Local

dispondrá la asignación de un canon o subsidio que contribuya a la realización de los objetivos de tales centros.

ARTICULO 13º.-El estado otorgara apoyo economico a la mujer que atraviesa un embarazo vulnerable, durante todo el curso del embarazo, capacitacion para el empleo y el servicio de guarderías.

ARTICULO 14º.- Corresponde al Gobierno del Estado a traves de la Secretaria de Salud estatal y la Secretaria de Desarrollo Social y la Procuraduria de la Defensa del Menor y su Familia, la observancia del presente ordenamiento.

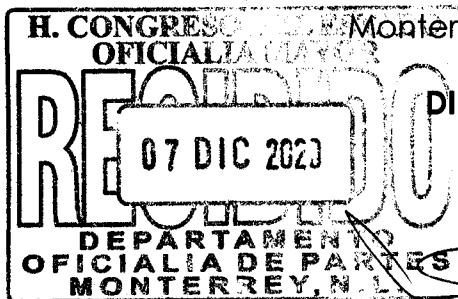
CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

ARTICULO 15º.- El gobierno del Estado a traves de la Secretaria de Salud estatal, la Secretaria de Desarrollo Social y la Procuraduria de la Defensa del Menor y su Familia, estableceran un presupuesto anual para llevar a cabo el cumplimiento de esta ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"



Monterrey, Nuevo León a 7 diciembre 2020.